

AG/RES. 1 (XXVI-E/99)

ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS

(Aprobada en la segunda sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el Informe presentado por la Presidenta del Grupo Especial Encargado de Dar Cumplimiento a las Recomendaciones de las Reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, en la sesión del Consejo Permanente celebrada el 28 de septiembre de 1999 (CP/ACTA 1205/99);

TENIENDO EN CUENTA:

Que los Jefes de Estado y de Gobierno en el Plan de Acción adoptado en la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en Santiago, Chile, en abril de 1998, acordaron el "establecimiento de un Centro de Estudios de Justicia de las Américas, tendiente a facilitar el perfeccionamiento de los recursos humanos, el intercambio de información y otras formas de cooperación técnica en el Hemisferio, de conformidad con los requerimientos específicos de cada país";

Que en ocasión de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia, o de Ministros o de Procuradores Generales de las Américas, celebrada en Lima, Perú, en marzo de 1999, se recomendó el establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales, abierto a la participación de todas las delegaciones con la finalidad de, entre otros asuntos, elaborar un proyecto de estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Permanente en abril de 1999, estableció el Grupo Especial, bajo la Presidencia del Perú y Vicepresidencia de Costa Rica y Trinidad y Tobago, Encargado de dar Cumplimiento a las Recomendaciones de las Reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas;

Que la Asamblea General mediante la resolución AG/RES. 1615 (XXIX-O/99), apoyó y reconoció "los avances que el Grupo Especial del Consejo Permanente ha venido realizando para facilitar las reuniones de expertos gubernamentales sobre el establecimiento del Centro de Estudios de Justicia de las Américas";

Que el Grupo Especial de Justicia, para lograr la implementación de las recomendaciones emanadas de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia, o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, realizó cuatro reuniones de expertos gubernamentales para elaborar un proyecto de estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas;

HABIENDO APROBADO el Consejo Permanente, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1999, el Proyecto de Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas; y

RECONOCIENDO la labor del Grupo Especial encargado de dar cumplimiento a las recomendaciones de las reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, en la elaboración del proyecto de Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, que permitió, en el plazo establecido y con eficiencia, concluir las negociaciones encomendadas,

RESUELVE:

Establecer el Centro de Estudios de Justicia de las Américas y adoptar el siguiente:

## ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS

### CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

#### Artículo 1

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (en adelante "el Centro") es una entidad intergubernamental, con autonomía técnica y operativa, establecida por resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), en cumplimiento de los mandatos contenidos en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas (Santiago, abril de 1998) y las recomendaciones adoptadas en las Reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (en adelante "REMJA").

#### Artículo 2

El Centro se rige por el presente Estatuto y su Reglamento. Sus actividades se desarrollarán de acuerdo con las directrices contenidas en las conclusiones y recomendaciones de las REMJA y, según corresponda, podrán orientarse teniendo en cuenta los mandatos pertinentes provenientes de las Cumbres de las Américas y las resoluciones de la Asamblea General de la OEA.

### CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

#### Artículo 3

Son objetivos del Centro los siguientes:

- a. Facilitar el perfeccionamiento de los recursos humanos;
- b. Facilitar el intercambio de información y otras formas de cooperación técnica;

c. Facilitar el apoyo a los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia en la región.

#### Artículo 4

Las funciones del Centro son, entre otras, las siguientes:

a. Servir para la recolección y difusión de información sobre las experiencias nacionales relativas a la modernización y las reformas de los sistemas de justicia de la región;

b. Realizar análisis comparativos, investigaciones y estudios en temas de justicia, y facilitar su difusión;

c. Facilitar la difusión de investigaciones y estudios en temas de justicia en las Américas;

d. Facilitar la capacitación de los recursos humanos de los sistemas de justicia y el perfeccionamiento de los mecanismos existentes para tal fin en los países del Hemisferio;

e. Facilitar la difusión de la información sobre métodos de enseñanza, planes de estudio modelo y elementos didácticos auxiliares para los recursos humanos de los sistemas de justicia;

f. Facilitar la difusión de información pertinente sobre cursos, seminarios, becas y programas de capacitación; y

g. Apoyar los esfuerzos de cooperación relacionados con los sistemas de justicia en el Hemisferio.

#### Artículo 5

Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro tendrá en cuenta los diferentes sistemas jurídicos vigentes en el Hemisferio y, en lo posible, utilizará los medios informáticos como soporte técnico para coadyuvar a su operatividad. Asimismo, tendrá en cuenta las actividades que se desarrollan en la materia a nivel internacional, regional y subregional, a fin de fomentar la colaboración y evitar la duplicación de esfuerzos.

#### Artículo 6

En caso de que la REMJA no se celebrara en un determinado año o período las facultades y funciones que le asigna el presente Estatuto a la REMJA serán desempeñadas por la Asamblea General de la OEA.

### CAPÍTULO III DE LA COMPOSICIÓN Y SEDE

#### Artículo 7

Son miembros del Centro todos los Estados miembros de la OEA.

#### Artículo 8

Los Observadores Permanentes ante la OEA y cualquier organización nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, especializada en la materia puede llegar a ser miembro asociado del Centro, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en su Reglamento.

Los miembros asociados pueden participar en todas las actividades del Centro. También podrán participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

#### Artículo 9

La estructura orgánica del Centro estará constituida por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y los grupos asesores que se establezcan de acuerdo con este Estatuto.

#### Artículo 10

El Centro podrá celebrar acuerdos de cooperación con los Estados miembros de la OEA y otros Estados, así como con organizaciones internacionales, nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, entre otras. Tales acuerdos serán aprobados por el Consejo Directivo y depositados en la Secretaría General de la OEA, y deberán especificar las condiciones y modalidades de participación en las actividades del Centro, así como los derechos y obligaciones de las partes.

### CAPÍTULO IV EL CONSEJO DIRECTIVO

#### Artículo 11

1. El Consejo Directivo estará integrado por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA entre los candidatos propuestos por los Estados miembros. Los medios y procedimientos para asegurar la representación en el Consejo Directivo de la institución sede y de los miembros asociados del Centro serán determinados por la REMJA sobre la base de la recomendación del Consejo Directivo.

2. Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones por un período de tres años y, en todo caso, no podrán ser reelegidos por más de un período consecutivo.

3. Las vacantes producidas por causas distintas a la expiración normal del mandato serán suplidas en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

4. Los candidatos al Consejo Directivo serán personas con altas calidades morales y antecedentes de servicios distinguidos en la esfera del derecho, las ciencias sociales, la educación o los asuntos públicos, que hayan aportado contribuciones importantes a la formulación o la implementación de reformas en los sistemas de justicia de sus países.

5. El Consejo Directivo deberá representar los diferentes sistemas jurídicos de las Américas y, en lo posible, a los distintos sectores de la comunidad jurídica.

#### Artículo 12

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

a. Designar al (la) Director(a) Ejecutivo(a) del Centro y fijar su remuneración, con la aprobación de la REMJA, y asegurar que el Director implemente las conclusiones y recomendaciones pertinentes adoptadas por la REMJA. Asimismo, tendrá la facultad de remover al Director Ejecutivo;

b. Supervisar la debida gestión de la Dirección Ejecutiva;

c. Aprobar el proyecto de plan de trabajo anual de conformidad con los lineamientos de las REMJA y elevar a ésta los planes de trabajo a mediano y largo plazo;

d. Aprobar el programa-presupuesto anual del Centro y elevar a la REMJA las propuestas de las políticas financieras para el mediano y largo plazo;

e. Designar un auditor externo y examinar la auditoría externa de los estados financieros que presente anualmente el Director(a) Ejecutivo(a);

f. Redactar, aprobar y enmendar el Reglamento del Centro;

g. Establecer, en consulta con la Dirección Ejecutiva, los grupos asesores que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Centro;

h. Cumplir todas las demás funciones que le confíe la REMJA;

i. Informar a los Estados miembros de la OEA a través de la REMJA, a los miembros asociados y a los grupos asesores acerca de las actividades del Centro y remitir un informe anual a la Asamblea General de la OEA; y

j. Autorizar el establecimiento de fondos y cuentas necesarios para el funcionamiento del Centro.

#### Artículo 13

1. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al año en la sede del Centro.

2. Todos los Estados miembros de la OEA tendrán derecho a participar en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

3. Se invitará a los grupos asesores previstos en el artículo 15 del presente Estatuto a participar en las reuniones con voz pero sin voto.

4. El (la) Presidente(a) del Consejo Directivo será elegido por mayoría absoluta de los integrantes de dicho Consejo por el período que determine el Reglamento.

5. El quórum necesario estará constituido por la mayoría absoluta de sus miembros.

6. En el Consejo Directivo, cada miembro tendrá un voto. El Consejo Directivo hará todo lo posible por alcanzar sus decisiones por consenso. Cuando no fuere posible tomar decisiones por consenso, el Consejo las adoptará por la mayoría de votos de los miembros presentes.

## CAPÍTULO V LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

### Artículo 14

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano operativo del Centro. Estará integrada por un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y su personal.

2. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) del Centro deberá contar con el perfil profesional, académico y administrativo necesario para el cabal cumplimiento de las responsabilidades del Centro.

3. El (la) Director(a) Ejecutivo(a):

a. Se responsabilizará de las operaciones cotidianas del Centro, incluidas todas las decisiones de personal y la implementación de las políticas aprobadas por la REMJA, de conformidad con la orientación que imparta el Consejo Directivo;

b. Hará gestiones para movilizar los recursos financieros necesarios para poner en práctica el plan de trabajo del Centro;

c. Preparará y presentará al Consejo Directivo el proyecto de plan de trabajo y el programa-presupuesto anuales del Centro, incluyendo las proyecciones para el mediano y largo plazo;

d. Implementará el plan de trabajo anual con los recursos incluidos en el programa-presupuesto anual y cualquier otro recurso obtenido para este propósito;

e. Promoverá y ejercerá la representación del Centro;

f. Ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo; y

g. Informará regularmente sobre la situación de los proyectos y actividades y los resultados logrados en la ejecución de los mismos, la administración del Centro y sobre los fondos específicos y otros recursos confiados al Centro.

4. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) del Centro ejercerá su cargo por un período de cuatro años, renovable sólo por un período consecutivo.

5. La Dirección Ejecutiva funcionará en la sede del Centro.

## CAPÍTULO VI LOS GRUPOS ASESORES

### Artículo 15

Los Grupos Asesores establecidos de acuerdo con el artículo 12 (g), podrán funcionar en una sede distinta a la del Centro. Los requisitos y términos de referencia para su establecimiento estarán consignados en el Reglamento.

### Artículo 16

Los resultados y conclusiones de los grupos asesores con respecto a los temas que se les haya asignado serán transmitidos al Consejo Directivo, a través del Director(a) Ejecutivo(a) del Centro.

## CAPÍTULO VII PRESUPUESTO Y FINANZAS

### Artículo 17

El Centro y sus actividades serán financiados con las contribuciones voluntarias aportadas por los Estados miembros de la OEA, así como de fondos provenientes de otras fuentes públicas y privadas.

Para tal efecto, el Consejo Directivo autorizará el establecimiento de fondos específicos y fiduciarios que se requieran, como los previstos en los artículos 68 y 69 de las Normas Generales para el funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## CAPÍTULO VIII ENTRADA EN VIGOR

### Artículo 18

El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea General de la OEA y sólo podrá ser modificado por ésta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Centro desarrollará en su primera etapa los temas vinculados a la justicia penal, procurando aprovechar las experiencias obtenidas en esta materia por otras organizaciones en el Hemisferio.  
SEGUNDA.- La sede del Centro será seleccionada por la REMJA sobre la base de los resultados de las evaluaciones y recomendaciones presentadas por el Consejo Directivo entre los ofrecimientos de sede que presenten los Estados miembros.

Para tales efectos el Consejo Directivo evaluará los ofrecimientos de sede presentadas por los Estados miembros a la luz de los siguientes criterios, entre otros: la afiliación institucional, el apoyo financiero y/o en especie, recursos humanos y otros aportes o facilidades que puedan ponerse a disposición del Centro. En tanto la sede no haya sido seleccionada, el Centro operará en la sede de la OEA.

TERCERA.- Para el primer Consejo Directivo se elegirán a tres miembros por un período de tres años, dos miembros por un período de dos años y dos miembros por el período de un año, determinándose por sorteo.

AG/RES. 2 (XXVI-E/99)

ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS

(Aprobada en la segunda sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, aprobado mediante la resolución AG/RES. 1 (XXVI-E/99);

OBSERVANDO:

Que el artículo 11 del Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas establece que: "El Consejo Directivo estará integrado por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA entre los candidatos propuestos por los Estados miembros";

Que la Disposición Transitoria Tercera señala que "Para el primer Consejo Directivo se elegirán tres miembros por un período de tres años, dos miembros por un período de dos años y dos miembros por el período de un año, determinado por sorteo";

TENIENDO EN CUENTA que de acuerdo con el artículo 70 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con el artículo 82 del Reglamento de la Asamblea General, el Consejo Permanente tiene competencia y conoce de las funciones y asuntos que le encomiende la Asamblea General;

TENIENDO EN CUENTA ASIMISMO que de acuerdo con el artículo 23, literal (h) del Estatuto del Consejo Permanente y el artículo 8, numeral 6, del reglamento del citado órgano, le corresponde a éste

ejecutar las decisiones que específicamente le encomienda la Asamblea General;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Permanente, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1999, dio un plazo de 60 días, contados a partir del 1 de octubre de 1999, para que los Gobiernos de los Estados Miembros transmitan a la Secretaría General el nombre de los candidatos para el Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas;

Que el Consejo Permanente mediante la resolución CP/RES. 754 (1207/99), fijó los días 1, 2 y 3 de marzo de 2000, para la celebración de la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas por lo cual es preciso que el Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia esté integrado antes de dicha fecha;

Que el Reglamento de la Asamblea General, en su Capítulo XI - "Votaciones", establece los procedimientos aplicables para la elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas; y,

HABIENDO APROBADO este vigésimo sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General el Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas,

RESUELVE:

1. Acordar que, excepcionalmente, la elección de los miembros que integren el primer Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, sea realizada en el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

2. Encomendar al Consejo Permanente para que convoque una sesión, en la fecha que tenga a bien determinar, para proceder a la elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, sobre la base de las normas contenidas en el Reglamento de la Asamblea General y el Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.